

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **141**

Fecha: 09/12/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 1995 04725	Liquidación Sucesoral	JOSE DE JESUS MARTINEZ MONROY	-----	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 17 DE FEBRERO/22 A LAS 2:30 P.M.	07/12/2021	
11001 31 10 005 1996 07072	Verbal Sumario	CLARA LEONOR AMAYA CASTILLO	MARIO GARZON GUEVARA	Auto que levanta medidas	07/12/2021	
11001 31 10 005 1997 07446	Verbal Sumario	CLAUDIA MARCELA MOLINA ALVARADO	MIGUEL ANTONIO FARFAN SIERRA	Auto que resuelve solicitud NIEGA TERMINACION PROCESO Y LEVANTAMIENTI MEDIDA	07/12/2021	
11001 31 10 005 2019 01040	Liquidación Sucesoral	JOSE IGNACIO ALBARRACIN CORREDOR	SIN	Auto que ordena requerir PARTIDORA PARA QUE EN 20 DIAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACION POR ESTADO, REAJUSTE EL TRABAJO DE PARTICION	07/12/2021	
11001 31 10 005 2020 00154	Liquidación Sucesoral	FLOR ANGELA CELY PRECIADO (CAUSANTE)	DIANA JUDITH JARAMILLO	Auto que ordena requerir PARTE ACTORA PARA QUE REMITA EN DEBIDA FORMA EL AVISO. REQUIERE JAIR BIRBANO PARA QUE ALLEGUE PODER	07/12/2021	
11001 31 10 005 2020 00154	Liquidación Sucesoral	FLOR ANGELA CELY PRECIADO (CAUSANTE)	DIANA JUDITH JARAMILLO	Auto que resuelve reposición y niega apelación MANTIENE PROVIDENCIA	07/12/2021	
11001 31 10 005 2021 00017	Especiales	LADY KATHERINE MARTINEZ SILVA	FAVIAN ANDRES CHAVES MURILLO	Sentencia DELCALA QUE FAVIAN ANDRES ES EL PADRE. FIJA ALIMENTOS PROVISIONALES. SIN COSTAS	07/12/2021	
11001 31 10 005 2021 00767	Jurisdicción Voluntaria	MELBA JANNETH RODRIGUEZ RODRIGUEZ	EDGAR RODRIGUEZ GONGORA	Auto que ordena requerir REPARTO PARA QUE REMITA ARCHIVO ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO	07/12/2021	
11001 31 10 005 2021 00768	Ejecutivo - Minima Cuantía	IVONNE TATIANA GODOY MARIN	ANDERSON DUVAN MONROY CRUZ	Auto que inadmite y ordena subsanar DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS	07/12/2021	
11001 31 10 005 2021 00769	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MARTHA LUCIA AMAYA BUSTOS	GUILLER STEVN GAITAN NIETO	Auto que admite demanda RECONOCE APODERADO	07/12/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2021 00769	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MARTHA LUCIA AMAYA BUSTOS	GUILLER STEVN GAITAN NIETO	Auto que decreta medidas cautelares FIJA CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS. ORDENA REGIMEN PROVISIONAL DE VISITAS. ORDENA RESIDENCIA SEPARADA	07/12/2021	
11001 31 10 005 2021 00770	Verbal Mayor y Menor Cuantía	YASMIN AMGELICA FERNANDEZ ALVAREZ	JOSE ALIRIO MARTINEZ CLAVIJO	Auto que admite demanda RECONOCE APODERADO	07/12/2021	
11001 31 10 005 2021 00770	Verbal Mayor y Menor Cuantía	YASMIN AMGELICA FERNANDEZ ALVAREZ	JOSE ALIRIO MARTINEZ CLAVIJO	Auto que decreta medidas cautelares	07/12/2021	
11001 31 10 005 2021 00771	Ordinario	INES ELVIRA GOMEZ OSORIO	HER. GONZALO SALCEDO TRUJILLO	Auto que inadmite y ordena subsanar	07/12/2021	
11001 31 10 005 2021 00773	Especiales	JOSE ALIRIO CRUZ	DEIVID JOHAN CRUZ	Auto que admite consulta 5 DIAS PARA PRESENTAR ALEGACIONES	07/12/2021	
11001 31 10 005 2021 00774	Ejecutivo - Minima Cuantía	MARIA FERNANDA BERMUDEZ RUEDA	CARLOS EMILIO CAICEDO RUEDA	Auto que niega mandamiento de pago	07/12/2021	
11001 31 10 005 2021 00775	Ordinario	JORGE ENRIQUE PULIDO VASQUEZ	YALILA JANNETH AMAYA CHAVARRO	Auto que inadmite y ordena subsanar	07/12/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/12/2021
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de diciembre de dos mil veintiuno

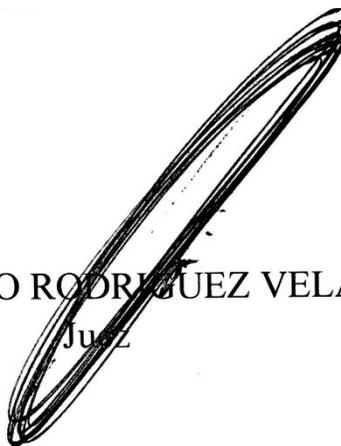
Ref. Liquidatorio, 11001 3110 005 **2019 01040 00**

Sería del caso impartirle aprobación al trabajo de partición presentado por la apoderada judicial de la cónyuge supérstite y los herederos reconocidos del causante, de no ser porque dicha experticia no se allana al inventario de bienes y deudas aprobado dentro del presente trámite sucesoral, lo que, necesariamente, impone su refacción; en efecto, pues si en el acta de inventarios y avalúos aprobada en audiencia de 1° de julio del año en curso se relacionó como única partida del pasivo aquella deuda que por concepto de impuesto predial venía acumulando el difunto desde 2010 hasta 2019 en favor de la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá -que no de la DIAN como allí se dijo-, no puede ahora la profesional del derecho omitir la distribución de esos rubros bajo el argumento de que éstos han de ser pagados por los socios accionistas y hermanos del causante por cuenta de los ‘derechos’ que desde su fallecimiento han omitido reconocer a los asignatarios de éste, pues con prescindencia de las cuentas que dichas personas pudieran llegar a rendir frente a la administración de los bienes y acciones cuya propiedad detentan en común con el difunto señor José Ignacio, lo cierto es que esa deuda no puede quedar insoluta so pretexto del conflicto suscitado con los copropietarios de algunos de los bienes, debiendo elaborarse la hijuela correspondiente para su pago y adjudicársela a los interesados en esta causa conforme a la proporción que a cada uno le corresponde; de ahí que, de cara a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 509 del estatuto procesal civil, se impone requerimiento a la partidora designada para que, en el término de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a reajustar el trabajo de partición conforme a las previsiones señaladas en esta providencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2019 01040 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **443af4dacf08cb3173b31e352be19161ce19bd35ee8cd3759b3424ecf911de39**

Documento generado en 07/12/2021 05:00:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de diciembre de dos mil veintiuno

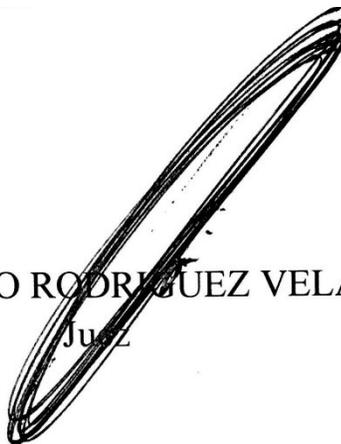
Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **1997 07446 00**

Se niega la terminación del proceso y el consecuente levantamiento de medida cautelar elevada por la señora Claudia Marcela Molina Alvarado, toda vez que el alimentario, señor Daniel Alejandro Farfán Molina, en la hora actual es mayor de 25 años. Pero además, porque su progenitora – quien promovió en otrora oportunidad la demanda-, ya no ejerce representación legal sobre su hijo mayor, circunstancia por la que el señor Farfán Molina deberá allegar el respectivo memorial donde solicite la terminación del proceso de alimentos [donde manifieste sobre la exoneración del aporte de alimentos que actualmente hace su progenitor, señor Miguel Antonio Farfán Sierra], y se levantan las medidas cautelares materializada en este juicio. Comuníquese por el medio más expedito.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 1997 07446 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60f0b750e89082993c984da675dcb25960b7bb5b1e68e914d2f87d4b76bd7234**

Documento generado en 07/12/2021 04:41:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de diciembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 1996 07072 00

En atención a lo solicitado por el señor Mario Garzón Guevara –en su condición de alimentante-, y luego de revisado el expediente, especialmente los registros civiles de nacimiento de Lina María y Manuel Nicolás Garzón Amaya, se advierte que los alimentarios, en la ahora actual, cuentan con 36 y 33 años de edad, todo lo cual permite el levantamiento de la medida cautelar ordenada en esta causa con arreglo en lo dispuesto en el artículo 129 del c.i.a., más aún si ésta tuvo el propósito de garantizar que el demandado a suministrar alimentos no evadiera su responsabilidad, y no se evidencia que exista proceso ejecutivo para el cobro de cuotas de alimentos en mora, sumado a que, por sentencia proferida el 19 de noviembre de 2019, el juzgado 2º de familia de esta ciudad, exonero de la cuota de alimentos al señor Garzón Guevara respecto del hijo Manuel Nicolás Garzón Amaya, decisión de la cual se anexó copia.

Es de ver, que sobre ese particular aspecto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que “[l]os precedentes jurisprudenciales de esta Sala sobre el tema debatido, aconsejan una interpretación teleológica y finalista del artículo 148 del Decreto 2737 de 1989 (reproducido por el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006)”, tras lo cual agregó que “la orden de prohibir al alimentante salir del país **está encaminada a garantizar un crédito (liquido)** que se encuentra en mora por más de un mes”, para luego destacar que “mal podría entrar a mantenerse dicha medida cuando ni siquiera la jueza cognoscente conoce el valor exacto que supuestamente adeuda el demandado dentro del proceso declarativo de marras”. Y más adelante reseñó que “ (...) la decisión judicial por virtud de la que se le impidió la ‘migración del demandado’, no está a tono con los derroteros trazados por el estatuto del menor, concretamente el alcance que cumple otorgarle a lo previsto en el artículo 148 del Decreto 2737 de 1989, habida cuenta que si bien tal medida aplica cuando ‘no se presta garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación’, lo cierto es que, como toda interpretación, cumple desplegarla consultando los fines y propósitos del

respectivo precepto, de modo que cabalmente se ajuste a la ‘perspectiva legal, como constitucional, más aún si se tiene en cuenta la prevalencia del derecho sustancial (...)’ (sent. del 15 de junio de 2004, exp. 00436), a lo que se suma la prevalencia del derecho de los menores de edad [no siendo este el caso, pues, se itera, los alimentarios cuentan ya con 36 y 33 años de edad], y no con un criterio exclusivamente exegético, pues habrá casos en donde sea menester prohiar uno diverso” 1 (se resalta).

En consecuencia, se dispone del levantamiento de la medida cautelar de impedimento de salida del país que recae sobre el demandado. Para tal fin, líbrese oficio a la Oficina de Migración Colombia. Secretaría dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11° del decreto 806 de 2020, cuya copia deberá remitir al demandado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 1996 07072 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a74ca15dde97a32e3dde2cdf2e6acbf1c8131b43144ce2edd2aed26a50b317bd**

Documento generado en 07/12/2021 04:41:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de diciembre de dos mil veintiuno

Rad. Sucesión, 11001 31 10 005 **1995 04725 00**

En atención a lo solicitado, se reprograma la audiencia señalada en auto de 8 de mayo de 2018. Con dicho propósito, se fija la hora de las **2:30 p.m.** de **17 de febrero de 2022**, vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda oportunamente a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda. Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 1995 04725 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70f81a931d1529dc5d99907d5b9cec88b9b4e1a312c65cdbcd7f6da30f6ab833**

Documento generado en 07/12/2021 04:41:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de diciembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00775 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p., se declara inadmisibile la demanda existencia de unión marital y sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente,

1. Indíquese en el encabezado de la demanda la acción a incoar, esto es, existencia de unión marital y sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes,
2. Infórmese, de manera específica, los hechos de la demanda que se pretenden demostrar con la prueba testimonial solicitada (c.g.p., art. 212).
3. Indíquese la cuantía de los bienes objeto de cautelas (art. 590 c.g.p.).
4. Infórmese el canal digital donde deben ser notificado los demandados, su representante y apoderado, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, aspecto por el que deberá se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento darse a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 1º).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00775 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5d9ca34d85c757dab91882bf96345f261fff2e8ed2c66ee1a607733d1e49b9a**

Documento generado en 07/12/2021 04:41:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de diciembre de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2021 00774 00

Sería del caso analizar la demanda ejecutiva promovida por la señora María Fernanda Bermúdez, en favor de la NNA ANCB, de no ser porque no se aportó título ejecutivo que constituya el pilar que dé paso al proceso de cobro, circunstancia que restringe la posibilidad de librar la orden de pago solicitada.

En efecto, adviértase que con la demanda no se aportó documento alguno que contenga las exigencias que reclama el artículo 422 del c.g.p., v. gr., como una sentencia judicial o acuerdo conciliatorio donde la señora Bermúdez conjuntamente con el señor Carlos Emilio Caycedo Rueda hubieren fijado una cuota de alimentos en favor de su hija [adviértase que se aportó acta de imposición de custodia provisional de 26 de noviembre de 2020, ante la Comisaria 11 de Familia Suba III], y que, en lo medular, constituya prueba en contra del obligado, más aún si se destaca que a la demanda debe acompañarse el *“documento que preste mérito ejecutivo”* (art. 430, *ib*), pues de lo contrario, menester será abstenerse de librar el mandamiento de pago, pues ello implica, además, una falta de competencia de quien se arroga la condición de ejecutante *“para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor, para que llegue el documento(s) que constituye el 'título ejecutivo’”,* dado que *“es al ejecutante a quien le corresponde de entrada demostrar su condición de acreedor”*, por lo que *“no es posible, como si ocurre en los juicios de cognición, que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda”* (se resalta, Auto 12 de julio de 2020, Consejo de Estado).

Así las cosas, como no se allegó título ejecutivo que permita abrir las compuertas a la ejecución forzada contra el señor Carlos Emilio Caycedo Rueda, en favor de la NNA ANCB, se denegará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado deniega el mandamiento de pago pretendido. Por tanto, devuélvase la demanda junto con sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose. Déjense constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00774 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **523fb925439618c4fa79e668fd7a8173fc0f7fb227093a0f97dd542a6c66ee5c**

Documento generado en 07/12/2021 04:41:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de diciembre de dos mil veintiuno

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 **2021 00773 00**

Se admite la consulta de la decisión proferida el 22 de octubre de 2021 por la Comisaría 7º de Familia – Bosa II. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00773 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **3e9e19399d0f1bd8acdd13f2bc4414568b81c012a20ee67a7bd030520aa4082e**

Documento generado en 07/12/2021 04:41:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de diciembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00771 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p., se declara inadmisble la demanda de existencia de unión marital y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente,

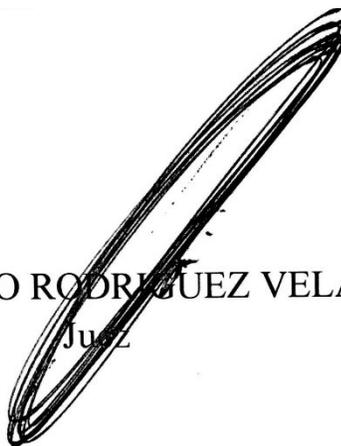
1. Apórtese nuevo poder conferido por la demandante, integrándose debidamente el contradictorio con los herederos determinados [hijos] e indeterminados del causante (c.g.p., art. 61). Bajo lo anterior, necesario será modificar también el encabezado de la demanda.
2. Alléguese el registro civil de nacimiento de la señora Inés Elvira Gómez Osorio, con fundamento en el decreto 1260 de 1970.
3. Indíquese lugar, dirección física y correo electrónico de los demandados, donde reciban notificaciones (c.g.p., núm. 10, art. 82).
4. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, a los demandados, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 4º).
5. Infórmese el canal digital donde deben ser notificado los demandados, su representante y apoderado, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, aspecto por el que deberá se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento darse a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 1º).

Con todo, **deberá presentarse íntegramente la demanda en formato pdf,**
con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00771 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2148e2936378bb21aa4c0cd3691d27b530ad364bf87534567f324a0405a451f1**

Documento generado en 07/12/2021 04:41:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de diciembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00770 00
(Medidas cautelares)

Decretar con fundamento en el artículo 598 del c.g.p., el embargo de los inmuebles con matrículas inmobiliarias Nos. 095-152782, 095-152745 y 095-152760. Para tal efecto, líbrense los oficios que correspondan (c.g.p., núm. 1º, art. 593), y Secretaría proceda a su diligenciamiento, con copia al apoderado judicial de la demandante (Decr. 806/20, art. 11º, concord. c.g.p., art. 111).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00770 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **0a7b270edc9365ee4949a8c865d8462c75e17a8dba63d1efd79ff0e3f4a32390**

Documento generado en 07/12/2021 04:41:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de diciembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00770 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss., del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de cesación de matrimonio civil instaurada por Jazmín Angelica Fernández Álvarez contra José Alirio Martínez Clavijo.
2. Imprimir a la presente acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente al demandado, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágase saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.
4. Reconocer a Helber Yesid Goyeneche Montañez, para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUZG



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00770 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ec3ccb7f929ac655cdbb5bc14466b1804f3cf55fd542ddba2a3f6af51bb50dc**

Documento generado en 07/12/2021 04:41:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de diciembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00769 00
(medidas cautelares)

Con fundamento en el artículo 598 del c.g.p., se decreta las siguientes **medidas cautelares:**

a) Disponer la custodia y cuidado personal provisional de la NNA Laura Sofía Gaitán Amaya, en cabeza de su progenitora, señora Martha Lucía Amaya Bustos.

b) Fijar como cuota de alimentos provisional en favor de la NNA, y a cargo del demandado, en una suma de un salario mínimo legal mensual, acorde con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 397 del c.g.p., y concordante con lo previsto en el artículo 129 de la ley 1098 de 2006, dado que no se acreditó la capacidad económica. Por tanto, dichos dineros deberán ser consignados por el demandado a órdenes de este Juzgado, y con referencia a este proceso, dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia. Líbrese comunicación al demandado.

c) Ordenar un régimen de visitas provisionales en favor de la NNA Laura Sofía Gaitán Amaya, y hasta tanto se defina de fondo el presente asunto, así: a partir de la fecha de la ejecutoria de esta providencia, el señor Guiller Steven Gaitán Nieto podrá compartir con su hija un fin de semana cada quince días [desde el sábado a las 9:00 a.m. y hasta las 5:00 p.m. del domingo o lunes festivo, si a ello hubiere lugar], para lo cual deberá recoger y entregar a su hija en el domicilio donde resida con su progenitora. Las fechas especiales y vacaciones serán compartidas equitativamente, el día del padre con el padre, el día de la madre con la progenitora, las fechas de 24 y 31 de diciembre una fecha con cada uno, alternando cada año. Adviértase, que el derecho de visitas es derecho de los niños, niñas y adolescentes, encaminado a cultivar el afecto, la unidad y solidez de las relaciones familiares padre e hija, y no para la progenitora.

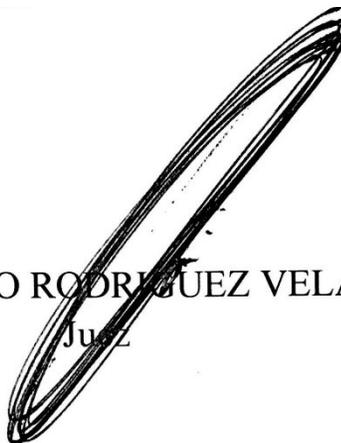
d) Ordenar la residencia separada de los esposos Amaya & Gaitán, a partir de la ejecutoria del presente auto.

Negar la medida cautelar solicitada en el numeral 4° de la petición de cautelas, por improcedente, dado que no se encuentra en listada en el artículo 598, *ib*.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00769 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf3351441920befde084d8e6786a9436e8356137ccbb62d8b73ca463ceb25342**

Documento generado en 07/12/2021 04:41:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de diciembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00769 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss., del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

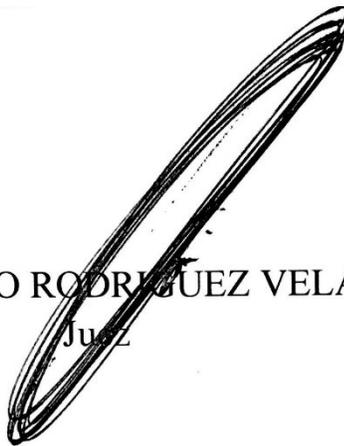
Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de matrimonio civil instaurada por Martha Lucia Amaya Bustos contra Guiller Steven Gaitán Nieto.
2. Imprimir a la presente acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente al demandado, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágase saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.
4. Reconocer a Jessyca Fernanda Arciniegas Santos, para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUZG



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00769 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2524d0eae3e3c394e203e78d499e1f853cb14e6272273a168cb8ced9c8e4051**

Documento generado en 07/12/2021 04:41:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de diciembre de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2021 0768 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p., se declara inadmisible la demanda ejecutiva de alimentos, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Modifíquese la pretensión ejecutiva, teniendo en cuenta el acta de 6 de junio de 2017 ante el Centro Zonal los Mártires, pues la cuota de alimentos y educación se incrementa cada año en el aumento del IPC, según lo señalado en el artículo 129 c.i.a.:

Año	2017	2018	2019	2020	2021
Porcentaje		4,09%	3,18%	3,80%	1,61%
Alimentos	260.000	270.634	279.240	289.851	294.518

2. Alléguese nuevamente el acta de conciliación fracasada de 6 de junio de 2017 ante el Centro Zonal los Mártires, legible.

3. Apórtese los documentos o soportes que acrediten el pago del ítem de vestuario por parte de la ejecutante.

4. Alléguese el escrito de demanda y los anexos debidamente organizados en **formato pdf**.

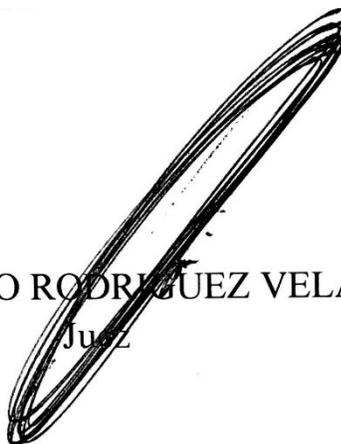
5. Infórmese el canal digital –o direcciones de correo electrónico- donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citados al proceso, aspecto por el que, bajo juramento, deberá darse a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona*

por notificar” (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 1º). Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas en el presente auto.

Notifíquese, _____

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00768 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69ec62078089a65e8f0ad980e2647f8e780ba4bc2bebd035fcfd222a09adc264**

Documento generado en 07/12/2021 04:41:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de diciembre de dos mil veintiuno

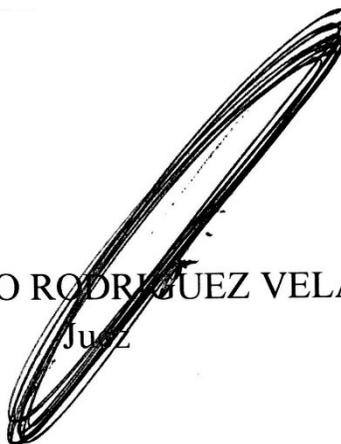
Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 **2021 00767 00**

Teniendo en cuenta la información remitida por el Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, se impone requerimiento para que proceda a remitir el archivo del “acta individual de reparto” de 2 de diciembre de 2021, con secuencia 26773, asignada dentro del grupo de *“procesos jurisdicción voluntaria”*. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00767 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **acf24db203f0145c5c57be03acf9e6221c97df71682dad5c60b6e542fc29a36d**

Documento generado en 07/12/2021 04:41:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de diciembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal de Lady Katherine Martínez Silva, contra Favian Andrés Chaves Murillo.
Rdo. 1001 31 10 005 2021 00017 00

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 386 del c.g.p., se procede a dictar sentencia de plano, dado que no hubo oposición a las pretensiones en término legal

Antecedentes

1. Lady Katherine Martínez Silva convocó a juicio al señor Favian Andrés Chaves Murillo, para que se declarara que Brianna Salome Martínez Silva, es su hija, y por tanto, se fijara cuota alimentaria en su favor, y se inscribiera la sentencia en el registro civil de nacimiento de la niña.

Como fundamento de su pretensión, dijo que se conoció con el señor Chaves Murillo en 2016, en un establecimiento de juegos, luego de lo cual sostuvieron una relación de amistad y después de novios; que posteriormente, de enero de 2017 a enero de 2019, convivieron juntos, terminándose la relación por las infidelidades del señor Favian Andrés, pero que, sin embargo, en marzo de 2019 sostuvieron un encuentro sexual, por lo que siguieron comunicándose telefónicamente, y en abril de 2019 por razón de una prueba de embarazo con resultado positivo, confirmada con un examen médico, la señora Lady le comunicó al demandado su estado, quien en respuesta dijo no responder por el bebe, y negó su paternidad. Agregó, que durante el periodo del embarazo la demandante tuvo una mala comunicación y problemas de violencia verbal en el señor Favian Andrés y su familia, ya que le indicaban que ese bebe no era de él, circunstancia por la que ella asumió todos los gastos económicos de su embarazo. Dijo que antes del nacimiento de la NNA le insistió al señor Martínez para el reconocimiento, pero éste le manifestó nuevamente que no estaba interesado en registrar a la niña como su hija, por lo que tuvo que registrarla sola; que citó al señor demandado ante el ICBF para su reconocimiento voluntario, negándose hacerlo, y finalmente, el 4 de marzo de 2020, ante el Instituto de Genética de la Universidad Nacional, se realizaron la prueba de ADN con resultado positivo, y aun así se negó a reconocer voluntariamente la paternidad de su hija, que en abril de 2020 dio una cuota de alimentos y no más, que ella es la única que se ha asumido todos los gastos su

hija, y ante tal situación tuvo que acudir a la acción de investigación de paternidad contra el aquí demandado.

2. Notificado personalmente del auto admisorio de la demanda, conforme a lo señalado en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, el Favian Andrés Chaves Murillo guardó silencio.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar que lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia es que la filiación no sólo se constituye como un derecho fundamental y atributo de la personalidad, sino que, encontrándose estrechamente ligado con el estado civil, el nombre y el reconocimiento de la personalidad jurídica del individuo, dicha prerrogativa ha de ser protegida de manera conjunta con el derecho a la dignidad y el acceso a la administración de justicia. Así, lo que se tiene por sentado es que el proceso de investigación de la paternidad busca “*restituir el derecho a la filiación de las personas cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores*”, razón por la que puede ser instaurado en cualquier tiempo por sus titulares, vale decir, los hijos menores o mayores de edad, la persona que se ha encargado de la crianza o educación de un menor de edad y el Ministerio Público, así como los ascendientes y descendientes del hijo que ha fallecido y el defensor de familia dentro de procesos adelantados ante el juez de familia respecto de un niño, niña o adolescente, en las circunstancias previstas en el ley 75 de 1968¹.

En efecto, en el proceso de investigación de paternidad no basta con demandar y alegar la calidad de hijo, sino que también es necesario probar por lo menos uno de los hechos señalados como presunciones de paternidad que contempla el artículo 4° de la ley 45 de 1936, modificado por el artículo 6° de la ley 75 de 1968, para que sea declarada judicialmente, y con ello facilitar la búsqueda a quien pretende probar la calidad de hijo, partiendo de la dificultad que se presenta, y que reconoce el legislador, para allegar una prueba directa de los hechos que dan lugar al nacimiento, si se tiene en cuenta que generalmente las relaciones sexuales se realizan en privado, impidiéndose el conocimiento directo por parte de terceros, pero quedan situaciones sí conocidas, que permiten deducir que entre la mujer que ha dado a luz un hijo y el presunto padre se ha presentado uno o más hechos capaces de generar la procreación.

Es del caso resaltar, que el artículo 386 del c.g.p. describe las reglas especiales que han de seguirse en los procesos de impugnación e investigación, precepto

¹ Sent. T-207/17

que se erige como la unificación de los aspectos relacionados con la determinación de la filiación, y “*en él se acoge la evolución legislativa y los criterios vigentes sobre la materia*”, estableciendo la posibilidad de pedir pruebas e imponiendo como obligatoria la práctica de un examen científico susceptible de contradicción [cuya renuencia implica determinados efectos adversos para quien obstruye su realización], equiparando la posición de quienes “*buscan establecer los verdaderos nexos de sangre que los unen con sus adversarios*” y señalando de forma inequívoca que “*un resultado de la prueba genética favorable al accionante, sin objeciones, conduce a una sentencia estimatoria de plano*”, determinaciones que ponen de manifiesto la relevancia y evolución de este particular tópico, partiendo de un criterio “*segregacionista*” [en el que la legislación establecía una clasificación discriminatoria de los hijos y diversas presunciones obsoletas propias de antaño] hasta llegar a ese “*enfoque incluyente*” que rige en la actualidad, producto de principios constitucionales como el respeto a la dignidad humana, la primacía de los derechos inalienables sin discriminación de ningún tipo, la protección de la familia como pilar de sociedad, el reconocimiento de la personalidad jurídica e igualdad de toda persona y el debido proceso (se resalta).²

Finalmente, es útil considerar, al propósito de este fallo, que habrá lugar a dictar sentencia de plano en esta clase de juicios, para acoger las pretensiones de la demanda, “*[s]i practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo*”, según lo establece el numeral 4º del artículo 386 del c.g.p.

2. Aquí, no hay lugar a mayores elucubraciones para dar en la prosperidad de la pretensión formulada por la demandante, porque encontrándose debidamente notificado de las actuaciones, el demandado [en su condición de presunto padre] optó por guardar silencio frente a los pedimentos formulados por la demandante, evidenciando con ello que se han de presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, presunción esa que no fue desvirtuada por el señor Chaves Murillo (c.g.p., art. 97). Además, porque la paternidad del demandado se encuentra acreditada dentro del plenario, con el resultado de la prueba de ADN realizada por el Instituto de Genética - Grupo de Genética de Población e Identificación de la Universidad Nacional, donde se dejó sentado como conclusión que “*Favian Andrés Chaves Murillo, no se excluye como el padre biológico de Brianna Salome Martínez Silva*”, con un índice de paternidad de 312645216,071 y probabilidad de

² Sent. SC-5418 de dic. 11/18;

paternidad 99.999999680149%, prueba que, valga decirlo, no fue objeto de reparo alguno por el demandado, sumado a que el dictamen fue motivado y fundamentado y, señaló la metodología utilizada en su práctica, expresó control de calidad, cadena de custodia, interpretación y cálculos estadísticos, que hizo tránsito a plena prueba.

Resulta precisar sobre ese particular, que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que *“el examen de ADN, según el artículo 6° de la Ley 721 de 2001 y la Ley 1060 de 2006, es el medio de prueba necesario, indispensable y suficiente para determinar la paternidad o establecer la inexistencia de nexo biológico entre ascendiente y descendiente con un muy alto grado de probabilidad, de modo que con apoyo en dicha probanza, la Administración de Justicia puede garantizar la efectividad del derecho superior de cada persona a conocer su origen biológico, es decir, su verdadera filiación, y a los presuntos parientes de darle certeza a la relación jurídica derivada del lazo de sangre, permitiéndoles la conformación de la familia con las personas que están llamadas a integrarla”*³

3. Así, de cara a la ausencia de oposición del extremo pasivo en esta litis, se declarará que el señor Favian Andrés Chaves Murillo es el padre extramatrimonial de la niña Brianna Salome Martínez Silva, quien, en adelante y para todos los efectos, llevará sus apellidos.

De la misma manera y teniendo en cuenta la solicitud formulada por la demandante en el curso de las actuaciones, se fijará una cuota mensual de alimentos en favor de la niña y a cargo del señor Martínez Silva en una suma equivalente al 40% del salario mínimo legal mensual vigente al momento de su pago –toda vez que no se encuentra acreditada la capacidad económica del alimentante y atendiendo la presunción establecida en el inciso 1° del artículo 129 del estatuto de la infancia y la adolescencia-, cantidad que deberá consignar el demandado dentro de los primeros cinco (5) días calendario de cada mes en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia a nombre de la demandante y por cuenta de este proceso, a partir de la ejecutoria de esta sentencia. Asimismo, el demandado deberá asumir el 50% de los gastos de educación que demande la NNA [matrículas, textos, útiles escolares, uniformes y gastos extracurriculares] y el 50% de los gastos de salud que no cubra el sistema de salud al que se encuentra afiliada; igualmente, suministrará dos mudas de ropa al año [para la fecha de su cumpleaños y para el día de navidad], cada una por el mismo valor de la cuota

³ Sent. 9226 de 29 de junio de 2017

de alimentos que se estuviere causando. No se condenará en costas, dada la falta de oposición del extremo pasivo.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia De Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

1. Declarar que el señor Favian Andrés Chaves Murillo, es el padre extramatrimonial de la NNA Brianna Salome, nacida el 8 de diciembre de 2019. En consecuencia, de ahora en adelante la niña llevará los apellidos Chaves Martínez.

2. Oficiar a la Notaría o Registraduría donde se encuentra registrado el nacimiento del niño, para que se hagan las anotaciones del caso.

3. Fijar como cuota de alimentos provisionales, a cargo del señor Favian Andrés Chaves Murillo, y a favor de la NNA Brianna Salome, una suma equivalente al 40% del salario mínimo legal mensual vigente al momento de su pago –toda vez que no se encuentra acreditada la capacidad económica del alimentante y atendiendo la presunción establecida en el inciso 1° del artículo 129 del estatuto de la infancia y la adolescencia-, cantidad que deberá consignar el demandado dentro de los primeros cinco (5) días calendario de cada mes en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia a nombre de la demandante y por cuenta de este proceso, a partir de la ejecutoria de esta sentencia. Cumplido lo anterior, entréguese oportunamente a la demandante dicho rubro, mediante orden de pago con destino al Banco Agrario de Colombia.

Asimismo, el demandado deberá asumir el 50% de los gastos de educación que demande la NNA [matrículas, textos, útiles escolares, uniformes y gastos extracurriculares] y el 50% de los gastos de salud que no cubra el sistema de salud al que se encuentra afiliada; asimismo, le suministrará dos mudas de ropa al año [para la fecha de su cumpleaños y para el día de navidad], cada una por el mismo valor de la cuota de alimentos que se estuviere causando. Comuníquesele.

4. No imponer condena en costas al demandado por no existir oposición.

Sentencia anticipada
Verbal, 11001 31 10 005 2021 00017 00

6. Expedir copias de la presente providencia a costa de los interesados, al tenor de lo dispuesto en el artículo 114 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00017 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **994c7b5ce340d7874a665aa5e507ae99c1f81b0657dcc44cc590b62768f6a98e**

Documento generado en 07/12/2021 04:41:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de diciembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal (en liquidatorio), 11001 3110 005 **2020 00154 00**

Para decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del heredero Junis Helbert Saavedra Cely contra el auto proferido el 3 de agosto del año en curso, mediante el cual se dispuso no tener en cuenta el trámite impartido al citatorio/aviso de notificación remitido a la señora Diana Judith Jaramillo García, basten las siguientes,

Consideraciones

1. Teniendo en cuenta los argumentos del recurso y al abordar el estudio de los reparos formulados contra la providencia de 3 de agosto de 2021, se advierte de entrada que no le asiste razón al apoderado frente al presunto desacierto en que incurrió este juzgado al no tener en cuenta la gestión realizada con el propósito de notificar a la demandada; en efecto, porque si esas constancias de notificación allegadas por la parte actora como anexos de su recurso no obraban en el expediente cuando se dispuso lo correspondiente al trámite adelantado para tales efectos, no puede ahora el profesional del derecho pretender endilgar algún tipo de yerro u omisión en la valoración de unos documentos que ni siquiera habían sido puestos en conocimiento del juzgado, como que la simple afirmación de haber remitido el citatorio resultaba insuficiente para acreditar su dicho, por lo que era de su resorte presentar los soportes necesarios para que este funcionario judicial pudiese valorarlos íntegramente con el aviso que sí dio en allegar oportunamente, de ahí que ese planteamiento no puede ser de recibo.

Algo que también puede predicarse frente al segundo argumento expuesto por el abogado para fundamentar su recurso; empezando porque ese trámite de notificación que adelanta la parte actora ha de ceñirse estrictamente a las disposiciones que para tales efectos se encuentran contempladas en el estatuto procesal civil -en tanto que se trata de un asunto estrechamente ligado al derecho de defensa y el debido proceso del demandado-, de forma que, en el desarrollo de esa particular gestión, jamás podría tener cabida una interpretación que de lugar a variar el contenido que por expresa disposición legal ha de tener el documento remitido, circunstancia que impide otorgarle visto bueno a ese aviso de notificación en el que el demandante incluyó disposiciones que son propias del citatorio, mucho menos cuando el referido

aviso se indicó de manera errónea el término con el que cuenta la demandada para solicitar el traslado de la demanda e iniciar el conteo del término de contestación, pues aun cuando el recurrente considera que ello no tiene mayor importancia, lo cierto es que dicha información sí tiene la virtualidad de incidir negativamente en el ejercicio de las prerrogativas fundamentales que le asisten al extremo pasivo dentro del asunto, pues piénsese que si en el aviso se le indica a la demandada que cuenta con 5 días para retirar las copias de la demanda y que a partir de allí comienza a correr el término de contestación, bien podría dar lugar a que ésta, confiada de tales indicaciones, espere la totalidad del término del que supuestamente dispone para presentar la contestación respectiva, momento en el que, necesariamente y conforme a la norma procedimental, dicha actuación resultaría ya extemporánea, razón por la que esos documentos no pueden contener imprecisiones o yerros de ningún tipo, resultando vedado para el juzgado tener en cuenta una gestión como la adelantada por el interesado, cuanto más si se considera que las normas del estatuto procesal han de ser aplicadas de forma armónica e integral, de ahí que resulte necesario incluir en el aviso la aclaración sobre el término consagrado en el inciso 2° del artículo 91 para el retiro de la demanda y sus anexos.

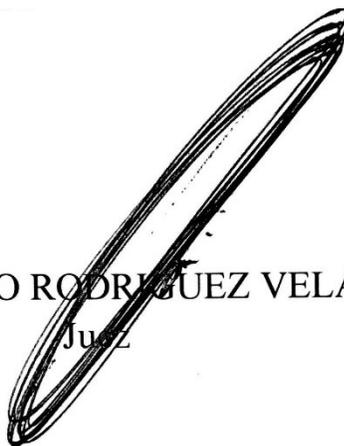
2. Así las cosas, como quiera que el auto atacado se encuentra ajustado a derecho se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, el juzgado resuelve mantener incólume el auto atacado. Así mismo, denegar el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, toda vez que dicha providencia no se encuentra enlistada en el artículo 321 del c.g.p. como susceptible de alzada.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00154 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bfea51bbee8e647b919346d0cd9865aeb49a82b98777def902bd45ff3f0a673**

Documento generado en 07/12/2021 04:41:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de diciembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal (en liquidatorio), 11001 31 10 005 **2020 00154 00**

Para todos los efectos legales, se dispone:

1. Tener en cuenta las constancias allegadas por la parte actora para acreditar el envío del citatorio de notificación personal a la señora Diana Judith Jaramillo García, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del código general del proceso.

No obstante, el juzgado no tiene en cuenta el trámite impartido al aviso de notificación remitido a la demandada, toda vez que la parte actora relacionó erróneamente el contenido de dicho documento como si se tratara de la notificación electrónica a que alude el artículo 8° del decreto 806 de 2020, pues si el referido aviso fue enviado mediante correo certificado a la dirección física de la señora Jaramillo, jamás podrían tener aplicación unas disposiciones que atañen exclusivamente al mensaje de datos que, a potestad del demandante, puede ser remitido en lugar de citatorio y aviso de notificación con destino al correo electrónico de quien ha de ser enterado de las actuaciones, por lo que, si ese no fue el caso, no había lugar a mencionar el referido decreto para indicarle a la demandada que la notificación se entendería surtida dos días siguientes a la entrega del documento -aun cuando la norma hace referencia a la recepción del mensaje-, pues, tratándose del aviso regulado en el artículo 292 del c.g.p., dicha notificación se entiende satisfecha al día siguiente de la entrega, circunstancia que impide tener en cuenta la gestión realizada por el demandante, como que incluir otro tipo de información en el documento podría derivar en el desconocimiento del derecho de defensa y debido proceso del extremo pasivo.

Así las cosas, se requiere a la parte actora para que proceda a remitir en debida forma el aviso de notificación de que trata el precepto 292 ibídem, a efectos de continuar con el trámite pertinente.

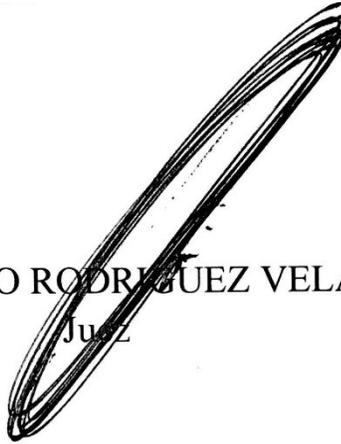
2. Previo a decidir lo que en derecho corresponda sobre el escrito presentado por el abogado Jair Burbano Sandoval, requiérasele para que allegue el poder

debidamente conferido por la señora Diana Judith Jaramillo García para actuar como su apoderado judicial dentro de este asunto.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00154 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7146912be52f313b667247719ecf2d107d38cc2b523bfdef34dcb83c4664e0a**

Documento generado en 07/12/2021 04:41:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>